

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000639** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – ESTACION SERVILOMAR
EN CONTRA DEL AUTO N° 2227 DE 2019”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que a través de Resolución N° 000444 de 2015, esta Corporación otorgó un Permiso de Vertimientos Líquidos a la Empresa ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., para el funcionamiento de la estación de servicio TERPEL SERVILOMAR, en el municipio de Sabanalarga – Atlántico, identificada con el NIT N° 830.095.213 – 0.

Que mediante Auto N° 2227 de 2019, esta autoridad profirió: “Por la cual se aprueba la caracterización de aguas no domésticas a la Empresa Organización Terpel s.a. - Estación de Servicio Servilomar”, notificado personalmente el día 20 de diciembre de 2019.

Que a través de escrito radicado N° R-0000-767-2020, de fecha del 29 de enero de 2020, el señor DANIEL ALFONSO PEREA VILLA, representante legal de la Empresa ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. - ESTACION DE SERVICIO SERVILOMAR, con domicilio en la ciudad de Bogotá-Cundinamarca, interpuso ante esta Corporación Recurso de Reposición contra el Auto N° 00002227 del 20 de diciembre de 2019.

Que mediante escrito radicado N° 202314000038692, de fecha del 27 de abril de 2023, el señor JAIME ACOSTA MADIEDO VERGARA, Apoderado General de la Empresa ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. - ESTACION DE SERVICIO SERVILOMAR, con domicilio en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, interpuso nuevamente ante esta Corporación Recurso de Reposición contra el Auto N° 00002227 del 20 de diciembre de 2019, solicitando respuesta de fondo al Recurso de Reposición antes interpuesto, señalando lo siguiente:

*“**DANIEL ALFONSO PEREA VILLA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de Representante Legal de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., sociedad constituida mediante escritura pública número seis mil treinta y ocho (6038) del veintiuno (21) de noviembre otorgada en la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, debidamente inscrita ante el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá y debidamente inscrita ante el registro mercantil de la cámara de Comercio de Bogotá y distinguida con el N.I.T. 830.095.213-0; conforme consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de la presente me dirijo a esta entidad ambiental con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto 00002227 del 20 de diciembre de 2019, notificada el pasado **16 de enero de 2020**, por medio del cual se aprueba la caracterización de aguas no domésticas de la estación de servicio Servilomar con base en los siguientes hechos:*

I. HECHOS

- (I) Organización Terpel mediante radicado No Rad. 0006818 de 31 de julio de 2019 presenta ante esta corporación autónoma regional del atlántico C.R.A el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas.
- (II) Que la subdirección de gestión ambiental de la corporación autónoma regional del atlántico C.R.A. Auto 00002227 del 20 de diciembre de 2019 aprueban la caracteirzacion de las aguas no domésticas de la estacin de servicio Servilomar e imponen unas obligaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000639** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – ESTACION SERVILOMAR
EN CONTRA DEL AUTO N° 2227 DE 2019”

(III) *Que Organización Terpel S.A (Eds Servilomar) viene dando cumplimiento a las obligaciones de presentar la caracterización de acuerdo con la resolución No. 0000444 del 27 de julio de 2015 por medio de la cual se aprueba un permiso de vertimientos líquidos; la frecuencia del muestreo se viene realizando de manera anual.*

(IV) *Que teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 13 de la ley 1955 de 2019, Organización Terpel S.A. solicitó el desestimiento (decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria) de la Resolución No. 0000444 del 27 de julio de 2015, mediante el radicado No. 00007115 del 09 de agosto de 2019.*

II. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El termino de los diez días hábiles se vence el jueves 30 de marzo de 2020.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los requerimientos realizados a la estación de servicio Servilomar, mediante el Auto No 00002227 del 20 de diciembre de 2019, solicitamos amablemente que se evalúe lo requerido en los numerales a, b, c y d del artículo segundo que señala lo siguiente:

“a. Debera realizar la caracterización de las aguas residuales no domésticas semestralmente a la salida del sistema de tratamiento, los parámetros a monitorear son los establecidos en la Resolución No 631 del 2015 artículo 11 y compararlos con el artículo 16 vertimiento alcantarillado”. (Subrayas fuera de texto).

“b. Debera, tomar una muestra compuesta de 4 alicuotas cada hora por 3 días de muestreo. El análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, a fin de determinar la calidad de las aguas que son enviadas al sistema de alcantarillado”. (Subrayas fuera de texto).

“c. Deberá, informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos”. (Subrayas fuera de texto)”.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber Social del Estado

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones lo consagrado en los siguientes artículos: “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano” (Art. 95).

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala: “el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A.

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- “Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000639** DE 2023.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – ESTACION SERVILOMAR
EN CONTRA DEL AUTO N° 2227 DE 2019”**

o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

- De la procedencia del Recurso de Reposición

Que en lo relacionado a los Recursos de Reposición, la **Ley 1437 de 2011**, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo VI señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...).

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...).

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión. (...)

Que de acuerdo a lo proferido en la Sentencia N° 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) del Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección cuarta, de 29 de Mayo de 2014, tenemos que el Recurso de Reposición es: “...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal (...)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000639** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – ESTACION SERVILOMAR
EN CONTRA DEL AUTO N° 2227 DE 2019”

En consecuencia, y con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde el punto de vista procedimental, se establece que el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto N° 2227 de 2019, reúne las formalidades legales exigidas y, en consecuencia, procede para esta administración, la obligación de pronunciarse de fondo.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO-C.R.A.

Que de acuerdo con lo antes señalado, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., manifiesta lo siguiente:

Es necesario aclarar que la Empresa **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. - ESTACION DE SERVICIO SERVILOMAR**, no está obligada a seguir dando cumplimiento a lo señalado en los actos administrativos: Resolución No. 444 de 2015 y el Auto N° 00002227 de 2019, debido a que:

La Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, introdujo una disposición relevante en materia de vertimientos. En virtud de esta disposición, se establece el carácter NO obligatorio del Permiso de Vertimientos para los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales que vierten sus aguas residuales no domésticas a la red pública de alcantarillado.

El artículo 13 de la mencionada normatividad, preceptuó que, únicamente requieren permiso de vertimientos aquellos usuarios que descargan sus aguas residuales en las aguas superficiales, marinas o en el suelo. De ese modo, aun cuando los usuarios conectados a la red pública de alcantarillado deben seguir cumpliendo con los parámetros y valores máximos permisibles que le son exigibles de acuerdo con su actividad, estos no estarán sometidos a la obligación de obtener un Permiso de Vertimientos al alcantarillado, y tales monitoreos y cumplimiento de parámetros deberán tenerse como referencia para su prestador de servicio público de alcantarillado, y enviarse a este con la finalidad de dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 2.2.3.3.4.17¹ del Decreto 1076 de 2015, a quien, esta autoridad ambiental requerirá en ejercicio de las funciones de seguimiento atribuidas por la Ley.

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que desde el 25 de mayo de 2019, los Permisos de Vertimientos otorgados a la fecha perdieron ejecutoriedad y no podrán seguir siendo exigidos por parte de las autoridades ambientales, por tanto las obligaciones que habían sido impuestas en tales actos administrativos perdieron su fuerza vinculante, teniéndose como referente lo expuesto en el párrafo anterior.

Para finalizar y de acuerdo con el análisis anterior, es claro que todas las disposiciones emitidas por esta autoridad relacionadas con el Permiso de Vertimientos otorgado por medio de la Resolución N° 444 de 2015 y el Auto N° 2227 de 2019, perdieron su fuerza vinculante, por tanto, su exigibilidad.

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Por tanto, considera esta Corporación que le asiste razón al recurrente, en el entendido que la Empresa Organización Terpel S.A. - Estación de Servicio Servilomar, no está obligada a

¹ **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000639** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – ESTACION SERVILOMAR
EN CONTRA DEL AUTO N° 2227 DE 2019”

seguir dando cumplimiento a lo señalado en los actos administrativos: Resolución No. 444 de 2015 y el Auto N° 00002227 de 2019.

Que de conformidad con lo anterior, esta Corporación procederá a revocar el Auto N° 2227 de 2019, donde se aprueba la caracterización de aguas no domésticas a la empresa Organización Terpel S.A. - Estación de Servicio Servilomar.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 2227 de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo al señor **JAIME ACOSTA MADIEDO VERGARA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en Carrera 7 N° 75-08, Barranquilla - Atlántico, y/o a los correos electrónicos: infoterpel@terpel.com, ambientalnorte.ext@terpel.com, o al que se autorice para ello por parte del señor **JAIME ACOSTA MADIEDO VERGARA**.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: el señor **JAIME ACOSTA MADIEDO VERGARA**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@cr autonoma.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

02.AGO.2023


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

P: D. Movil - Contratista / Supervisor: O. Mejía - Profesional Especializado.

R: M.Mojica – Asesor / Contratista

A: B Coll - Subdirectora de Gestión Ambiental (E).

Vo.Bo.: JSleman – Asesor de Dirección